#### **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY L-1696** 

(Antes Ley 23884)

Sanción: 28/09/1990

Publicación: B.O. 31/10/1990

Actualización: 31/03/2013

Rama: L- Impositivo

# DEDUCCIONES IMPOSITIVAS EN DONACIONES REALIZADAS A UNIVERSIDADES NACIONALES

Articulo 1- Las donaciones realizadas a las Universidades Nacionales y/o Fundaciones cuyo fin específico y excluyente sea desarrollar, promover, organizar y/o estimular las actividades académicas de una Universidad Nacional determinada, efectuadas en las condiciones que determine la reglamentación podrán ser utilizadas como pagos a cuenta del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los activos, del impuesto al valor agregado y derechos de importación.

Articulo 2- La imputación de los pagos, de acuerdo al artículo anterior se podrá realizar con los alcances y limitaciones que se detallan a continuación:

- 1) El monto total a imputar por año calendario no podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto donado.
- 2) Dicho VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sólo podrá ser imputado totalmente al pago de los derechos de importación y a los impuestos a las ganancias y sobre los activos, pero sólo se podrá imputar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de dicho monto al pago del impuesto al valor agregado.

3) El cómputo del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias de las personas físicas o los sujetos pasivos del artículo 69 de la ley correspondiente o del impuesto sobre los activos, y en la declaración jurada de cada período fiscal en el impuesto al valor agregado.

Articulo 3- El importe de la donación se actualizará sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC). La tabla respectiva deberá ser elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de acuerdo a las normas legales vigentes para los tributos mencionados en esta ley. La actualización se realizará desde el mes anterior al que se realice efectivamente la donación y el mes anterior al cual se impute el pago de acuerdo a lo indicado.

Articulo 4- El monto de la donación se incrementará en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) como retribución al donante por su pago anticipado de impuesto. El incremento mencionado no será computado a los efectos del impuesto a las ganancias ni será de aplicación para el mismo lo señalado en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986) y sus modificaciones.

Articulo 5- Si las donaciones se realizarán en especie, a los efectos de la determinación del monto a imputar se tomará en cuenta el valor de mercado de los bienes donados, a la fecha de realizada la transferencia de dominio de los mismos a favor de los sujetos detallados en el artículo 1.

Articulo 6- Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender total o parcialmente el régimen de pago a cuenta establecido por el artículo 1.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Poder Legislativo sobre las razones de emergencia económica que fundamenten dicha suspensión.

# Ley L-1726 (Antes Ley 23884)

### TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo texto definitivo	Fuente
1	Art. 1 texto original. Régimen suspendido por Decreto N° 2261/1991.
2	Art. 2 texto original
3	Art. 3 texto original
4	Art. 4 texto original
5	Art. 5 texto original
6	Art. 6 texto original

## **Artículos suprimidos**

Art. 7, sobre vigencia y art. 8, de forma.-

### **REFERENCIAS EXTERNAS**

artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986)

#### **ORGANISMOS**

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA